

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

808

Victoria Florea
Demandante

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

CIVIL NUM. **K DP 2011-00307**
SOBRE:

Nicole Bocra, Infinity Investigative Services
t/c/p Bocra Holdings Inc. Terry Gilbeau
Checkmate Investigative Services, Inc. John
Doe, Jane Doe y Zutana Insurance Company
Demandado

DANOS Y PERJUICIOS

RECIBIDO
DIV. DE PRESENTACIONES
2011 JAN 12 PM 2:02

DEMANDA

1. Que la demandante Victoria Florea es mayor de edad, soltera, propietaria y vecina del estado de Massachusetts, EEUU.
2. Que el codemandado Nicole Bocra (de ahora en adelante denominado Bocra) es una persona quien conduce investigaciones privadas alegadamente licenciada y autorizada a efectuar negocios en los estados de Nueva Jersey y Virginia; y a nuestro mejor saber y entender es la única propietaria de la codemandada "Infinity Investigative Services", t/c/p Bocra Holdings Inc. (de ahora en adelante denominado Infinity), y conduce operaciones desde o utilizando las siguientes direcciones: PO Box 17832, Arlington, VA 22216 y/o 2500 Clarendon Blvd., Apt. 43 y/o 319 y/o 435, Arlington, VA 22201 y/o 1 North Rhoda Street, Monroe Twsp, NJ 08831.
3. Que el codemandado Terry Gilbeau, es un investigador privado, quien alegadamente está debidamente autorizado y con licencia para hacer negocios en el Estado de California, EEUU y a nuestro mejor saber y entender es el presidente la codemandada "Checkmate Investigative Services, Inc.", con oficinas sitas en 5701 Lonetree Blvd., # 303, Rocklin CA 95765. El codemandado Gilbeau alega que es licenciado en Derecho de EE.UU. y a nuestro mejor saber y entender actualmente cursa estudios conducentes a una Maestría en dicha área.
4. Que "John Doe" y "Jane Doe" son terceras personas y/o el o los investigadores privados, que a nuestro mejor saber y entender estaban de alguna forma relacionados con el Banco Popular de Puerto Rico y/o cualquier otra institución bancaria en Puerto Rico, y los demás codemandados, quienes alegadamente obtuvieron información privilegiada de una o varias de las instituciones bancarias en

Puerto Rico, son personas naturales o jurídica(s) y quienes puede ser responsable en cualquier forma, en su totalidad o en parte, a la demandante por los hechos alegados en la presente demanda, y/o son empleado (s) y/o agentes de los codemandados quienes de alguna manera causaron daños a la parte demandante. Éstos, alegadamente pudieron haber cometido actos ilícitos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en donde se entiende trabajan y residen junto a los aquí codemandados. Se denominan "John Doe" y "Jane Doe" por desconocerse sus verdaderos nombres en estos momentos.

5. Que Zutana Insurance Company es una o varias corporaciones o entes jurídicos organizados y/o haciendo negocios bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada, y es, o son, la o las compañías aseguradoras de uno, algunos y/o todos los aquí co-demandados y por ende principales y directamente responsables de cualquiera daños que estos hubiesen causado a la parte demandante.

6. Que el día 11 de octubre 2007 el demandante y su entonces esposo, el señor Francis Driscoll, como parte de un procedimiento de divorcio, firmaron un "Acuerdo de Separación" de conformidad con la ley del estado de Massachusetts por medio del cual, tanto el Sr. Driscoll como la aquí demandante se obligaron a revelar todos sus bienes (activos) para fines de distribución.

7. Que la demandante llegó a varios acuerdos con las codemandadas Bocra e Infinity, realizando pagos a éstos, ascendentes a la suma de \$40,000.00 aproximadamente, con el fin de que se investigara sobre la existencia de activos que el Sr. Driscoll podría no haber revelado, en violación al "Acuerdo de Separación" suscrito como parte de los acuerdos de divorcio.

8. Que como parte de dichos acuerdos mencionados en párrafo anterior, el día 5 de diciembre de 2007 la codemandada Bocra indicó: "... nuestra empresa y / o proveedores, acuerdan llevar a cabo una búsqueda de cuentas bancarias en Puerto Rico y St. John (Islas Vírgenes Norteamericanas) por una tarifa ascendente a \$11,500. Se incluye y se hace formar parte del presente documento como "Exhibit A" copia de dicho acuerdo.

9. Que como parte de los acuerdos mencionados en párrafo siete de la presente demanda, la codemandada "Bocra", por medio de una declaración jurada del día 16 de octubre de 2008, (Ver exhibit A) ratifica que se haría una búsqueda en bancos de Puerto Rico ("...foreign bank search in Puerto Rico...") y también se menciona que había contactado, lo que denominó, una entidad afiliada, a quién proveyó, tanto en Puerto Rico como en St. John, el nombre del Sr. Driscoll.

10. Que a través del codemandado Bocra e Infinity, los codemandados hicieron representaciones, directas o indirectas para inducir a la demandante a creer que el señor Driscoll había incumplido con el "Acuerdo de Separación" al no revelar información relativa a su relación como cliente del Banco Popular de Puerto Rico, Western Bank y otros bancos localizados Puerto Rico y en otras jurisdicciones. Dicho de otra forma; los codemandados al parecer hicieron alegaciones y/o insinuaciones de que el Sr. Driscoll había ocultado activos valiosos en bancos ubicados en Puerto Rico y en otras jurisdicciones.

11. Que las representaciones que el codemandado Bocra hizo sobre la supuesta relación como cliente de bancos, consistió en: (i) las afirmaciones hechas por el codemandado Bocra en el "Exhibit A", sobre las alegadas cuentas del Sr. Driscoll en el Banco Popular de Puerto Rico, Western Bank y otras instituciones financieras; (ii) alegados documento de apertura de una cuenta por parte del Sr. Driscoll en el Banco Popular de Puerto Rico, incluidos en el exhibit "A"; y representaciones que hizo el codemandado Bocra en conversaciones telefónicas y mensajes electrónicos (E Mails) a la demandante.

12. Que el día 6 de abril de 2009, Nicole Bocra sugirieron que habían tratado de tener acceso a los archivos que como cliente del Banco Popular de Puerto Rico, tenía el Sr. Driscoll en dicha institución, por medio de una persona "dentro de la institución" ("insider"), en adelante denominada "Jane Doe".

13. Que asimismo, Bocra, por medio de dicha comunicación electrónica (e-mail) indicaron que recibieron información de una persona que alegadamente tenía acceso a los expedientes del banco, que había un expediente del Sr. Driscoll, y que el mismo estaba siendo estrechamente custodiado en el Banco Popular de Puerto Rico.

El término utilizado en dicha comunicación es: **“but the bank management is watching the file like a hawk.”**

14. Que el codemandado Bocra hizo representaciones para inducir a la demandante a creer que el documento de “apertura de cuenta” y otras supuestas informaciones bancarias relacionadas al Sr. Driscoll, se habían obtenido a través de una o varias investigaciones hechas dentro de un marco legal, realizado por los codemandados.

15. Que la codemandada Bocra, por ejemplo, explicó que sólo podría obtener un “Informe de Crédito” del Sr. Driscoll, según autorizado por ley, creando así la impresión general de que cualquier investigación del Sr. Driscoll se llevaría a cabo en cumplimiento con todas las leyes que pudieran tener injerencia en éste tipo de investigación. La codemandada Bocra, también dio la impresión de que había obtenido legalmente el supuesto documento de apertura de cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico por parte del Sr. Driscoll, explicando que ella incluso habría hablado sobre éstos (los documentos de apertura) con oficiales de dicha institución.

16. Que de un estudio e investigación realizada por un abogado de la demandante en los Estados Unidos, del documento de apertura de la supuesta cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico del día 6 de abril 2009, por el contrario sugiere que los codemandados podrían haber conspirado para adquirir información confidencial bancaria del Sr. Driscoll en posible violación de todas o alguna de las siguientes leyes:

33 L.P.R.A. § 4523 (Conspiración);

18 USC § 2 (directores, complicidad);

18 USC § 371 (Conspiración);

18 USC § 1028 (Robo de Identidad);

18 USC § 1030 (fraude en relacionados a ordenadores-Fraud in connection with computers); •

18 USC § 1341 (Fraude Postal)

18 USC § 1343 (fraude electrónico-wire Fraud)

18 USC § 1349 (Conspiración para cometer fraude electrónico); • 18 USC § 2113 {b} (Ley Federal sobre Robo a Bancos); • 15 USC § 6801 et. ss. (La Ley Gramm-Leach-Bliley).

17. Que los codemandantes, en cuanto a la obtención del alegado documento de apertura de la cuenta bancaria a que se hace referencia en el Exhibit A, participaron en una posible conspiración o se unieron a ésta mientras estaba en progreso, con el conociendo que dicho documento, de realmente existir y ser veraz, habría sido o pudiera haber sido facilitado y/u obtenido, por medio de actos contrarios a una o varias leyes, tanto estatales como federales, llevados a cabo en ésta jurisdicción por "Jane Doe". Lo anterior incluye la adquisición del alegado documento de apertura de una cuenta bancaria por el Sr. Frank Driscoll y parte del expediente del Sr. Driscoll en el Banco Popular de Puerto Rico y Western Bank, según descrito en el correo electrónico incluido en el Exhibit A por partícipes y cómplices en Puerto Rico, aún no identificados.

18. Que basada en la información suministrada por los codemandados, la demandante radicó acciones legales contra el señor Driscoll, por supuestamente ocultar bienes en contravención al "Acuerdo de Separación", en especial la declaración jurada del día 16 de octubre de 2008 antes mencionada y en el supuesto documento de apertura de la cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico y en representaciones hechas por los demandados, sufriendo serios daños económicos y angustias mentales.

19. Que los recursos legales incoados por la demandante incluyen la radicación de una demanda en contra el señor Driscoll en Massachusetts así como la radicación de un caso en Puerto Rico contra el BANCO POPULAR DE PUERTO RICO.

20. Que el Sr. Frank Driscoll negó que escondiera activos, al igual que el Banco Popular de Puerto Rico y el Western Bank negaron y niegan que hubiera depósitos o activos de éste como cliente de sus instituciones.

21. Que en base a las informaciones y documentos suministrados por los codemandados, la demandante entablo procedimientos legales superfluos, sufriendo daños económicos de consideración, al no poder corroborar la supuesta información relativa a la alegación de que el Sr. Driscoll tenía activos depositados en Puerto Rico. La información suministrada por éstos era legalmente insuficiente y al parecer había sido obtenida de forma tal que no cumplía con las leyes vigentes, tanto estatales como federales y/o nunca existió.

22. Que la demandante no ha contribuyeron de forma alguna a la ocurrencia del incidente descrito en la presente reclamación, que se debió a la culpa exclusiva y la negligencia y/o actos culposos de los codemandados.

23. Que por razón de los hechos alegados en la presente Demanda los codemandados le han causado a la demandante, daños y perjuicios según estos se exponen a continuación:

A) Daños y angustias mentales y emocionales; una cantidad no menor de \$40,000.00

B) Gastos en pago de procesos investigativos, una cantidad no menor de \$40,000.00

C) Gastos en litigación basadas en la información brindada por los demandados, una cantidad no menor de \$80,000.00

24. Que de conformidad con el artículo 21 de la Administración de los Tribunales, se incluye la dirección postal y teléfono de la demandante:

Ms. Victoria Florea, 4 

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente, se solicita de este Honorable Tribunal que, previo los trámites legales pertinentes, declare con lugar la presente y acceda a lo aquí solicitado.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de enero de 2011.

PEDRO T. ARMSTRONG
Colegiado Núm. 6467/RUA 5161
Borinquen Gardens
QQ1 Julio Ruedas, SJ, 00926-6317
Tel. 787-587-7838 Fax: 720-4241
pedrotarmstrong@yahoo.com